

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. PERLA CAROLINA PALOMO CORONADO.

S U M A R I O

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del **Juicio Contencioso Administrativo** al rubro indicado, tramitado en la **vía sumaria**, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Maestra Sara Rocha Mata**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Perla Carolina Palomo Coronado**, que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicado, compareció a demandar la nulidad de **la resolución con comparecencia de 28 de enero de 2026**, dictada por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Hidalgo con sede en Pachuca de Soto, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente administrativo número **241.001123.2025**, mediante la cual le impuso diecinueve multas, en cantidad total de \$543,863.98 (Quinientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.).

2°.- En proveído de **18 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con copia de la misma y anexos se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, por lo que, en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

relación al expediente administrativo se requirió a la autoridad demandada su exhibición.

3°.- Con fecha **08 de julio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por lo que, con copia simple de la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales correspondientes, asimismo, al advertirse que no existía cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término de ley, a efecto de que formularan alegatos por escrito.

4°.- A través de auto de **27 de agosto de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto; ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como del reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Esta Magistrada Instructora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por cuestiones de orden y método, así como en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **PRIMERO** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, el promovente controvierte sustancialmente la caducidad del procedimiento administrativo, toda vez que de ser fundado conduciría a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio:

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-SS-57** del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

La parte actora sostiene que la resolución sancionadora emitida dentro del procedimiento administrativo identificado con el expediente 241.001123.2025 es ilegal, al haberse actualizado la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, derivada de la inactividad procedimental y de la emisión y notificación extemporánea de la resolución. Para sustentar su planteamiento, señala que el artículo 1 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones permite la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que estima aplicable al procedimiento sancionador lo dispuesto en los artículos 39 y 60 de dicho ordenamiento.

En particular, refiere que, una vez que desahogó el emplazamiento el 10 de diciembre de 2025, la autoridad ya contaba con los elementos necesarios para resolver el procedimiento, por lo que, conforme a la secuencia procedimental que la propia actora desprende del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debió emitirse dentro del plazo legal y notificarse oportunamente. Afirma que, no obstante que la resolución sancionadora fue suscrita el 28 de enero de 2026, ésta no fue notificada sino hasta el 27 de marzo de 2026, generándose, a su juicio, un periodo de aproximadamente tres meses durante el cual permaneció en incertidumbre respecto de su situación jurídica.

La actora sostiene, específicamente, que la resolución debió emitirse a más tardar el 13 de enero de 2026 y notificarse dentro del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, a más tardar el 27 de enero de 2026. Por ello, considera que el plazo de treinta días previsto en el último párrafo del artículo 60 de la citada ley transcurrió del 28 de enero al 12 de marzo de 2026, de modo que cuando la resolución fue notificada el 27 de marzo de 2026, ya se había actualizado la caducidad.

Asimismo, argumenta que la autoridad no puede sustraerse de los efectos de la caducidad mediante la omisión de dictar oportunamente los acuerdos de admisión, preparación o desechamiento de pruebas y de cierre de instrucción, pues ello permitiría que el cómputo del plazo quedara sujeto a su propia inactividad. A juicio de la actora, una vez que el particular aportó sus elementos de defensa el 10 de diciembre de 2025, la autoridad se encontraba en posibilidad jurídica y material de determinar su situación, por lo que su posterior omisión no podía impedir que se actualizara la caducidad.

Finalmente, invoca como sustento la tesis aislada I.10.A.E.71 A (10a.), registro digital 2010043, conforme a la cual la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio puede actualizarse no sólo por la falta de emisión de la resolución definitiva dentro del plazo correspondiente, sino también cuando la inactividad se presenta en una etapa procedimental previa. También cita la jurisprudencia V-J-SS-59, conforme a la cual la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo opera *ipso iure* por el simple transcurso del plazo legal, sin que sea necesario un pronunciamiento previo de la autoridad.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que el procedimiento insaturado en contra del patrón se rige por sus propias reglas jurídicas contenidas en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y dicho ordenamiento no prevé la caducidad o prescripción de la acción de las autoridades administrativas del trabajo para imponer sanciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el presente juicio resulta **FUNDADO**, en atención a las cuestiones de hecho y derecho que se apuntan a continuación.

Ahora bien, es menester señalar que la actuación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento al contenido del artículo 1° de dicho ordenamiento, que expresamente señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(...).”

De conformidad con el precepto antes transcrito, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, y tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se sigan ante la Administración Pública Federal centralizada, por lo tanto, toda vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, resulta plenamente aplicable dicho ordenamiento, como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“...**ARTICULO 1o.-** La presente Ley establece las bases de organización de la **Administración Pública Federal, centralizada** y paraestatal.

La Presidencia de la República, **las Secretarías de Estado**, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **integran la Administración Pública Centralizada.**

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

ARTICULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;**
- II.- Departamentos Administrativos, y
- III.- Consejería Jurídica.”
- (...)

“ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
(...)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”

(Énfasis añadido.)

En ese contexto, la actuación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de sus unidades administrativas, se encuentra incluida dentro de la aplicación respectiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, al procedimiento sancionador previsto en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, le es aplicable la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la figura jurídica de la caducidad, el cual textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

e) Tratándose **de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados**, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**.

Puntualizado lo anterior, puede referirse que en los **artículos 27, 28, 29, 36 y 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, se prevén los plazos respectivos para la tramitación del **procedimiento de inspección**. Mientras que en los diversos **51, 52, 53, primer párrafo y fracción VII, 56 primer párrafo, 57 y 58, párrafo primero del mismo ordenamiento**, se fijan los momentos y plazos que deben sucederse en el **procedimiento de sanciones**, desde la instauración hasta su conclusión con la resolución de sanción, siendo el texto legal de tales preceptos el siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 27.** Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la **práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo**, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares; VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, **para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán**, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, **el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento.** Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón. (...)

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

...

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:
(...)

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, **el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**

ARTÍCULO 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas: (...)

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. (...)

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. (...)

ARTÍCULO 59. (...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

De los numerales que se han reproducido y **que regulan el procedimiento de inspección**, se advierte que existen tres tipos de inspecciones ordinarias, a saber; a) Iniciales; b) Periódicas; y c) De comprobación. Asimismo, se prevé que las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo. No obstante, para practicar las inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán. En ese sentido, también se establece que el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, **hasta noventa días** hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del Reglamento en estudio.

En ese sentido, también se establece que los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado.

Ahora bien, de resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá **emplazamiento técnico**, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo, en el caso de los **incumplimientos en otras materias**, deberá emitirse un **emplazamiento documental**, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón. En consecuencia, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos ya señalados, **se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

Finalmente, se dispone que la Autoridad del Trabajo **podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección** cuando no contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; no se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o que de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en comento, acredite cumplir con la normatividad laboral. Por lo que el acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, **deberá ser notificado al patrón.**

Por su parte, por lo que hace al **procedimiento de aplicación de sanciones**, de los numerales en estudio se desprende que si del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, **el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo**, se inicie el procedimiento administrativo sancionador; para tal efecto, recibida la solicitud de **inicio del procedimiento administrativo sancionador**, **el área competente** de las Autoridades del Trabajo, **emplazará al patrón o a la persona que se le impute** para que manifieste lo que a su derecho convenga, **emplazamiento que debe emitirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** y en el cual se concederá al interesado un plazo mínimo de 15 días para contestar por escrito el emplazamiento, dentro del cual se podrá ofrecer cualquier medio de prueba.

Concluido el plazo referido para comparecer ante la autoridad, una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se procederá a emitir el respectivo acuerdo sobre su admisión, preparación o desechamiento**, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente; acontecido lo anterior, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento**, turnándose los autos para dictar resolución, la cual se **deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.**

En síntesis, si con motivo de una inspección, se levanta un acta administrativa circunstanciada en la que se observen irregularidades en materia de normatividad laboral, **el área de inspección solicitará a la autoridad competente**

el inicio del procedimiento de sanción, por lo que esta última autoridad emplazara al patrón dentro de los 10 días siguientes a que reciba tal solicitud, para que comparezca a audiencia o conteste por escrito en un término nunca inferior a 15 días hábiles, dentro del cual podrá manifestar y ofrecer las pruebas que estime procedentes, en relación con las irregularidades observadas, plazo que concluye evidentemente con el transcurrir de los días, hasta sumarse el número de días concedido para la audiencia o contestación al emplazamiento; incluso, para el caso de que el interesado no aporte ninguna prueba ni exhiba escrito alguno, dicho plazo concluye fatalmente.

Ahora bien, los artículos 57 y 58 primer párrafo, del **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, hacen referencia a la emisión de un acuerdo de **admisión, preparación o desechamiento de pruebas y de uno diverso de cierre del procedimiento**, respectivamente; y si bien para la emisión de dichos actos, los citados numerales no exigen un plazo específico que deba cumplirse para llevar a cabo las actuaciones antes mencionadas, sí establecen las condicionantes relativas a que se hayan recibido las pruebas y que éstas se encuentren desahogadas.

Por su parte, el último párrafo del diverso numeral **59** del mismo ordenamiento reglamentario, dispone que **la resolución correspondiente, deberá dictarse 10 días después de que se haya cerrado la instrucción**.

Delimitado el contexto normativo que rigen los plazos que se prevén para los procedimientos de inspección y de sanción que se establecen en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se estima oportuno precisar que la Sala Superior de este Tribunal, ya ha determinado la forma en cómo aplica la caducidad en dichos procedimientos, ello a través de la tesis de jurisprudencia número **VIII-J-SS-82** que en seguida se reproduce:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"-

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Del criterio antes transcrito, se advierte que en él se ha razonado que el procedimiento de inspección que se prevé en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Por lo mismo, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Así las cosas, dentro del procedimiento administrativo de inspección que se instruyó en contra de la parte actora, acontecieron las condiciones procedimentales necesarias para establecer los momentos a partir de los cuales se sucedieron los plazos que debieron observarse por las partes para agotar cada etapa procedimental, los que se definen a continuación, tomando como base la relación de hechos detallada en la propia resolución impugnada, que acreditan su realización.

1. El 20 de agosto de 2025, se le practicó a la hoy actora una visita de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, bajo la orden de inspección de 25 de marzo de 2025, levantándose al efecto el acta circunstanciada respectiva, en la cual se señaló a la actora que contaba con un plazo de cinco días para presentar pruebas.

2.- Con fecha **11 de noviembre de 2025**, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Hidalgo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió el **acuerdo de emplazamiento** en el que se le comunicó al aquí demandante, que se iniciaba el procedimiento administrativo de sanción, concediéndole en ese acto el plazo de 15 días para acudir a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; documento que fue notificado el 20 de noviembre de 2025, como se advierte de la constancia de notificación exhibida por la demandada en el expediente administrativo (folio 221 de autos).

3.- El día **27 de enero de 2026**, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Hidalgo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dictó el **“acuerdo de admisión preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia”** (folio de 236 a 237 de autos).

4.- Mediante acuerdo de fecha **27 de enero de 2026**, la autoridad antes referida **declaró cerrado el procedimiento**, turnando los autos para resolución.

5. El 28 de enero de 2026, la autoridad demandada emitió la **resolución ahora combatida**; la cual fue **notificada a la actora, el día 27 de marzo de 2026**, según se advierte de la constancia de notificación respectiva (folio 235 de autos).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

En tales circunstancias, cabe reiterar que el accionante sostuvo que la autoridad actuó al margen de los plazos establecidos por la ley, los cuales como se ha visto, se encuentran previstos en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, y al no hacerlo de esta forma, se actualizó en la especie la caducidad del procedimiento prevista en el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, se dice que resultan **fundados** los argumentos de la accionante, pues lo cierto es que la resolución sancionadora emitida dentro del procedimiento administrativo identificado con el expediente 241.001123.2025 es ilegal, al haberse actualizado la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, derivada de la inactividad procedimental y de la emisión y notificación extemporánea de la resolución.

Esto es así, pues si el emplazamiento de 11 de noviembre del 2025, por el que se otorgó al patrón el plazo de 15 días para realizar manifestaciones y exhibir pruebas, fue notificado el 20 de noviembre del 2025, por lo que dicho plazo inició el 21 de noviembre y concluyó el 11 de diciembre del 2025, por no contarse 22, 23, 29 y 30 de noviembre, 6 y 7 de diciembre, dado que fueron sábados y domingos.

Acotado lo anterior, puede afirmarse que, el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, debió dictarse el día 12 de diciembre de 2025, y no así, hasta el día 27 de enero de 2026. De igual forma, el diverso proveído de cierre de procedimiento debió emitirse el día siguiente hábil al dictado del acuerdo de pruebas, esto es, el 02 de enero de 2026, por no contarse los días del segundo periodo vacacional correspondientes del 15 al 31 de diciembre de 2025, así como el 01 de enero de 2026 dado que es considerado inhábil por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se asevera lo anterior, pues en la sentencia que dio lugar a la tesis de Jurisprudencia **VIII-J-SS-84** -transcrita en párrafos precedentes-, se razonó lo siguiente:

“(…) Luego, en cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo

momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución – diez días después del cierre–.

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas –primer momento–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento –segundo momento–.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la anterior transcripción, los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente, pues con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa.

En esa línea de razonamiento, el plazo de 10 días para dictar la resolución correspondiente, debió transcurrir del 02 de enero al 15 de enero de 2026, descontándose los días del segundo periodo vacacional correspondientes del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

15 al 31 de diciembre de 2025, el 01 de enero de 2026 dado que es considerado inhábil por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días 03, 04, 10 y 11 de enero de 2026, por ser sábados y domingos.

Por su parte, como ha quedado establecido, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que si las autoridades no dictan la resolución definitiva dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo que tienen para ello, el procedimiento administrativo deberá entenderse caducado, procediendo al archivo de las actuaciones

De ahí que, si el término de diez días con el que contaba la autoridad aquí demandada para emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo sancionador, que instauró en contra de la parte actora, feneció el 15 de enero de 2026, contaba con un período de gracia de 30 días hábiles adicionales, para emitir esa resolución y evitar la caducidad del procedimiento, plazo que transcurrió del 16 de enero de 2026 al 27 de febrero del 2026, descontándose los días 17, 18, 24, 25 y 31 de enero, 01, 02, 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de febrero, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el multi referido artículo 28 se ha venido invocando a lo largo de este fallo.

Consecuentemente, si bien la resolución combatida se emitió el 28 de enero de 2026, también lo es que se notificó hasta el 27 de marzo del 2026, tal como se desprende de la constancia que se encuentra en el folio 235 de autos, queda de manifiesto que aquella providencia se notificó una vez que se encontraba caduco el procedimiento del que deriva, puesto que el plazo con que contaba para ello feneció el 27 de febrero del 2026, lo que hace evidente que en el caso se actualizó la figura de la caducidad del procedimiento, prevista por el artículo 60, tercer párrafo, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la citada resolución combatida.

Efectivamente, ya que **el acto administrativo nace al vida jurídica cuando éste se notifica al particular, y no cuando es emitido**, ya que es hasta ése momento en el que se hace del conocimiento del gobernado, y en consecuencia que dicho acto empieza a crear consecuencias de derecho, ya que es a través de ello que tiene la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así

como, sus motivos y fundamentos, y además para que a partir de esa fecha se realice el cómputo para su impugnación, si estima que éste es lesivo para sus intereses y considera necesaria su impugnación a través de los medios de defensa que estime convenientes.

Sustenta lo anterior, la tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual a la letra establece lo siguiente:

II-TASS-6469

“RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- SURGE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE NOTIFICA AL PARTICULAR, NO CUANDO SE EMITE.-

Las resoluciones de las autoridades empiezan a surtir efectos a partir de la fecha en que las conoce el particular y no a partir de la fecha en que se emiten, puesto que mientras esto no sucede, no existe base legal alguna para considerar que se pudiera conocer su existencia. En este orden de ideas, si la autoridad notifica una resolución sin tomar en consideración un escrito presentado por el particular, en los términos del artículo 91 del Código Fiscal de la Federación anterior al vigente incurre en una violación procesal, máxime si el citado escrito es presentado por el particular meses antes de que se le notifique la resolución.(85)

Revisión No. 1587/83.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 46”.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la resolución impugnada, se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ésta se emitió a la parte actora cuando ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo; actualizándose de ese modo la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Resulta aplicable la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual, en su rubro y texto, señalan lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** ***** ***** ** ** **** ** ******

Registro digital: 198521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.8 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 727

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.

La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Ante tales consideraciones, es evidente que la autoridad enjuiciada dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto a los plazos que estaba obligada a observar durante la sustanciación del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, lo que indudablemente conculcó la seguridad jurídica de la actora, trascendiendo con esto a sus defensas y con ello a la resolución.

Afirmar lo contrario, permitiría que las autoridades actuaran por tiempo indeterminado, lo cual resultaría violatorio del derecho a la seguridad jurídica de los particulares, al dejar al arbitrio de las autoridades la resolución de los procedimientos e impedir a los administrados saber a qué atenerse.

Bajo esa premisa, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, al actualizarse lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la fracción II del 52 de ese mismo ordenamiento.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declara la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.

ACTOR: ** * * * * ***

de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”²

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

² “Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”³

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor.** Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

(Énfasis añadido)

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

⁴ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.
EXPEDIENTE: 2100/26-06-04-9.
ACTOR: **** ***** ***** ** ** **** ** ****

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.
- II.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, indicada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. Perla Carolina Palomo Coronado, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

Secretaria de Acuerdos.
Lic. Perla Carolina Palomo Coronado.

SRM/PCPC
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/131

“El 2 de septiembre de 2026, la licenciada Perla Carolina Palomo Coronado, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”